

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Disminución de Cuota Alimentaria Rad.Nº.2021-00038-00

Correspondió por reparto la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por SIMÓN EXEQUIEL SOLARTE BURBANO, y en contra de BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la menor J.J.S.P., de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Deberá la togada demandante, acreditar haber enviado a la demandada BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTÍNEZ a través de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el Artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por SIMÓN EXEQUIEL SOLARTE BURBANO en contra de BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la menor J.J.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue, el nombre, identificación, dirección física y electrónica, de dos testigos que declaren sobre los hechos narrados en el escrito de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente al demandante, a la abogada CAROLINA RAMÍREZ AGUDELO, identificada con C.C.Nº.43.866.560 y T.P.233.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde a las facultades conferidas en el poder allegado, de quien no se avistan sanciones disciplinarias luego de efectuada la respectiva consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

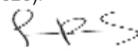
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **26**, hoy, **26 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6a80395442bfb3ecfbabe9f89b4bb071ac7ea41ed5b2f51f6b9b288b051eb**
Documento generado en 26/03/2021 06:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>